



CUT: 34516-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0732-2025-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 12 de septiembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 34516-2025**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra **Leonardo Huilcanina Espinoza**, instruido ante la **Administración Local de Agua Huaraz** por infracción en materia de recursos hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido,



caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el numeral 5) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, establecen que constituye infracción en materia de aguas: "**Dañar (...) los correspondientes bienes asociados**" sin la autorización correspondiente", concordante con el inciso O) del artículo 277 del Reglamento: "**Dañar (...) las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial**";

Que, el numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338: "**Obstruir (...) los correspondientes bienes asociados**". De igual manera, se encuentra tipificado en el literal "o" del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "**Obstruir (...) cualquier bien asociado al agua natural o artificial**";

Que, en la fecha del 22.NOV.2024, personal de la Administración Local de Agua Huaraz, se hizo presente en el paraje Paccha, perteneciente al distrito de pueblo libre, en compañía de representantes del Comité de Usuarios de agua de Riego de la toma principal de Huamancayán, lugar donde se pudo verificar los siguientes hechos:

1.- Ubicados en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L E: 188399 y N: 8988166, se puede apreciar una bocamina hasta dónde llega una trocha carrozable de aproximadamente cuatro (4) metros de ancho, en cuya apertura se ha generado gran cantidad de material de desmonte los cuales no tienen lugar de disposición final, puesto que estos vienen siendo depositados en los taludes de la mencionada trocha.

2.- Durante el recorrido de la trocha carrozable, se puede observar gran cantidad de material suelto o desmonte que se ha generado probablemente en el proceso de habilitación de la mencionada trocha hacia la labor minera (bocamina) detallada en el párrafo anterior. Este material viene cubriendo casi toda el área en esta zona, tapando toda la vegetación propia de este lugar, el mismo que, según imagen satelital de fecha 30.MAY.2024, existía vegetación probablemente de tipo arbustivo.

3.- Así mismo, se puede observar que, estructuras de conducción de agua con fines de uso poblacional (doméstico), tales como tubería HDP de 2 pulgadas y estructura de rompedor, han sido impactadas, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L E- 188407 y N – 8988257; y coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L E- 188530 y N – 8988243, respectivamente (Imagen Satelital N° 01), ambos pertenecientes a los sistemas de abastecimiento de agua potable de las localidades de Allmay y Huamacayán, según manifestación de los representantes de las Juntas Administradoras del Servicio de Saneamiento de ambas localidades quienes acompañaron la supervisión y suscribieron el Acta correspondiente

4.- Durante el desarrollo de la supervisión, se tomó conocimiento que estas actividades de explotación minera y apertura de trocha carrozable, lo viene desarrollando la concesión denominada Rinconada, con registro de REINFO vigente a nombre de la persona de Leonardo Nicacio Huilcanina Espinoza, con RUC N° 10435161494;



Que, mediante **Notificación N° 0009-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ** de fecha 21.02.2025, la misma que fue notificada al **administrado el 17.03.2025(según cargo que obra en autos que fue recibido por el primo del administrado)**, la Administración Local de Agua Huaraz, comunica al administrado la apertura del presente proceso administrativo sancionador, debido a que dichos hechos se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos según:

Numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338: “Dañar (...) los correspondientes bienes asociados”, concordante con el literal “o” del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Dañar (...) cualquier bien asociado al agua artificial” y la conducta prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338: “Obstruir (...) los correspondientes bienes asociados”; concordante con el literal “o” del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante **INFORME TECNICO N° 0016-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA** la **Administración local de Agua Huaraz** concluye:

- Que, con fecha 22 de noviembre de 2024, la **Administración Local de Agua Huaraz** realizó la supervisión por **la posible afectación del sistema de abastecimiento y conducción de agua potable por apertura de la trocha carrozable ubicada en el paraje Paccha, distrito de Pueblo Libre**. En la supervisión se verificó lo siguiente:

(1) Presencia de estructuras de conducción de agua con fines de uso poblacional (doméstico), tales como tubería HDP de 2 pulgadas y estructura de rompe presión, han sido impactadas por rocas, esta se ubica en las coordenadas: UTM WGS 84 Zona 18 L E- 188407 y N – 8988257 y UTM WGS 84 Zona 18 L E- 188530 y N – 8988243, ambas estructuras son parte del sistema de abastecimiento de agua potable de las localidades de Allmay y Huamacayán.

(2) Durante el desarrollo de la supervisión, se tomó conocimiento que estas actividades de explotación minera y apertura de trocha carrozable, lo viene realizando Leonardo Huilcanina Espinoza, con registro de REINFO vigente, con DNI N°43516149 y RUC N° 10435161494.

- Concordante a los hechos identificados en la supervisión de fecha 22 de noviembre de 2024, se elaboró el **INFORME N°0019-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA**, donde se concluye lo siguiente:

• Se ha verificado que en la concesión denominada Rinconada, con registro de REINFO vigente a nombre de la persona Leonardo Huilcanina Espinoza, con DNI N°43516149 y RUC N° 10435161494, ha infringido la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento por en dos (2) causales de infracción:

(A) Ha dañado la captación de agua los sistemas de abastecimiento de agua potable de las localidades de Allmay y/o Huamacayán rompiendo la infraestructura de captación; en consecuencia, dicha acción se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338: “Dañar (...) los correspondientes bienes asociados”. De igual manera, se encuentra tipificado en el literal “o” del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Dañar (...) cualquier bien asociado al agua artificial”.

(B) Ha obstruido la conducción de agua potable de las localidades de Allmay y Huamacayán habilitando una trocha carrozable para realizar las actividades de labores mineras, tapando y rompiendo las tuberías; en consecuencia, dicha acción se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos en el **numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338: “Obstruir (...) los correspondientes bienes asociados”. De igual manera, se encuentra tipificado en el literal “o” del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Obstruir (...) cualquier bien asociado al agua artificial”.**

En consecuencia, se procede con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Leonardo Nicacio Huilcanina Espinoza, por los hechos descritos anteriormente.

- Que, la **Administración Local de Agua Huaraz** **notifica el INFORME N°0019- 2025-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA** y acta de supervisión a Leonardo Huilcanina Espinoza mediante



la **NOTIFICACIÓN N°0009-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ**, el mismo que se hizo de conocimiento el día 17 de marzo de 2025; dándole plazo para que presente sus descargos, el mismo, que el administrado hasta la fecha ha incumplido con la presentación de los mismos.

- Concluyendo que el administrado **ha dañado la captación de agua y los sistemas de abastecimiento de agua potable de las localidades de Allmay y/o Huamacayán averiando la infraestructura de captación (bien asociado al agua)**; conducta sancionable de acorde a lo establecido en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338: **“Dañar (...) los correspondientes bienes asociados”**. De igual manera, se encuentra tipificado en el literal “o” del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Dañar (...) cualquier bien asociado al agua artificial”**.

En ese sentido, por la naturaleza y características de los hechos cometidos se sugiere considerar el monto total de la multa obtenido de criterios objetivos, considerando a partir del rango mínimo de **sanción aplicable de GRAVE**, por lo que se recomienda **sancionar a Leonardo Huilcanina Espinoza, con una multa administrativa de TRES (3) UIT**, en virtud de los criterios considerados; así mismo, **respecto a la medida complementaria, se propone que Leonardo Huilcanina Espinoza adopte medidas correctivas realizando la reparación y reposición inmediata de la captación y sistema de abastecimiento (bienes artificiales asociados al agua) para mitigar el daño causado.**

- **Ha obstruido la conducción de agua potable** de las localidades de Allmay y Huamacayán habilitando una trocha carrozable para realizar las actividades de labores mineras, tapando y rompiendo las tuberías; conducta sancionable de acorde a lo establecido en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338: **“Obstruir (...) los correspondientes bienes asociados”**. De igual manera, se encuentra tipificado en el literal “o” del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Obstruir (...) cualquier bien asociado al agua artificial**.

En ese sentido, por la naturaleza y características de los hechos cometidos se sugiere considerar el monto total de la multa obtenido de criterios objetivos, considerando a partir del rango mínimo de **sanción aplicable de GRAVE**, por lo que se recomienda **sancionar a Leonardo Huilcanina Espinoza, con una multa administrativa de DOS (2) UIT respecto a la medida complementaria, se propone que Leonardo Huilcanina Espinoza adopte medidas correctivas**, realizando la reposición de los daños ocasionados al sistema de conducción.

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la **Carta N° 0273-2025-ANA-AAA.HCH** se puso en conocimiento al presunto infractor **del INFORME N°0019- 2025-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA** de la Administración Local de Agua Huaraz, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada el **10.07.2025 (notificación recibida por la persona de Celia Espinoza según cargo de recepción que obra en autos)**; vencido el plazo el administrado nunca presento ningún descargo sobre el particular;

Que, mediante **Informe Legal N° 0228-2025-ANA-AAA-HCH-AL/VAML**, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

1.- Que, teniendo en cuenta los hechos de la inspección ocular de fecha 22.NOV.2024, realizado por el personal de la Administración Local de Agua Huaraz en el paraje Paccha, perteneciente al distrito de Pueblo Libre, se verificó lo siguiente:

(a) **Presencia de estructuras de conducción de agua con fines de uso poblacional (doméstico), tales como tubería HDP de 2 pulgadas y estructura de rompe presión, han sido impactadas por rocas**, esta se ubica en las coordenadas: UTM WGS 84 Zona 18 L E- 188407 y N – 8988257 y UTM WGS 84 Zona 18 L E- 188530 y N – 8988243, ambas estructuras son parte del sistema de abastecimiento de agua potable de las localidades de Allmay y Huamacayán.



(b) Durante el desarrollo de la supervisión, se tomó conocimiento que estas actividades de explotación minera y apertura de trocha carrozable, lo viene realizando Leonardo Huilcanina Espinoza, con registro de REINFO vigente, con DNI N°43516149 y RUC N° 10435161494.

- Que, el ente instructor notifica la apertura del presente proceso administrativo sancionador por las conductas tipificadas:

En el numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338: “Dañar (...) los correspondientes bienes asociados”, concordante en el literal “o” del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Dañar (...) cualquier bien asociado al agua artificial”; y por la conducta establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338: “Obstruir (...) los correspondientes bienes asociados”. Concordante con el literal “o” del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Obstruir (...) cualquier bien asociado al agua artificial.

- Que, así mismo el administrado nunca presento escrito de descargo a los hechos de la imputación de la apertura y del informe final, pese de estar debidamente notificado en ambas oportunidades.
- Que, Conforme en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del citado cuerpo legal estipula: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción”; motivo por el cual, para el presente caso, se aplica los siguientes criterios de evaluación:

- **Descripción de los Criterios de Razonabilidad para la Calificación de la Infracción por Dañar (...) los correspondientes bienes asociados al agua:**

Inci so	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se ha beneficiado habilitando una trocha para sus labores mineras, que producto de dichas actividades, ha dañado la infraestructura de captación y sistema de abastecimiento (bienes asociados al agua). Asimismo, se ha beneficiado al no reparar la captación	----	X	----
b	La probabilidad de la detección de la infracción	En la supervisión realizada, se evidenció que se ha dañado la captación de agua y sistema de abastecimiento (bienes asociados al agua)	-----	X	----
c	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Al habilitar una trocha, ha dañado la captación de agua y los sistemas de abastecimiento (bienes asociados al agua).	--	X	-----
d.	El perjuicio económico causado.	Ha dañado la captación de agua y los sistemas de abastecimiento de un bien asociado al agua rompiendo la infraestructura de captación sin realizar la reparación correspondiente.	----	X	-----
e.	Reincidencia.	No se encontró Reincidencia	----	----	----
f.	las circunstancias de la comisión de la infracción	Leonardo Huilcanina Espinoza conocía que estaba prohibido dañar los bienes asociados al agua	---	X	-----
g.	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Que, Leonardo Huilcanina Espinoza si tuvo la intencionalidad de dañar los bienes asociados al agua	-----	X	----

Que, en ese sentido, por los criterios analizados deberá imponerse a **Leonardo Huilcanina Espinoza la sanción pecuniaria de TRES (3) Unidad Impositiva Tributaria, en virtud de los criterios considerados, conducta considerada como Grave, así mismo, respecto a la**



medida complementaria, se propone que el administrado **Leonardo Huilcanina Espinoza** adopte medidas correctivas realizando la reparación y reposición inmediata de la captación y sistema de abastecimiento (bienes artificiales asociados al agua) para mitigar el daño causado.

- Descripción de los Criterios de Razonabilidad para la Calificación de la **Infracción por “Obstruir (...) cualquier bien asociado al agua:**

Inc iso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Se ha beneficiado habilitando una trocha para sus labores mineras, que producto de dichas actividades, ha obstruido la conducción de agua potable (bien asociado al agua) tapando y rompiendo tuberías.	----	X	----
b	La probabilidad de la detección de la infracción	En la supervisión realizada, se evidenció que se ha obstruido la conducción de agua (bien asociado al agua).	-----	X	----
c	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Al habilitar una trocha, ha obstruido la conducción de agua (bien asociado al agua), rompiendo y tapando las tuberías con material de desmonte	--	X	-----
d.	El perjuicio económico causado.	Ha obstruido la captación de agua rompiendo y tapando las tuberías sin realizar la reparación correspondiente	----	X	-----
e.	Reincidencia.	No se encontró Reincidencia	----	----	----
f.	las circunstancias de la comisión de la infracción	Leonardo Huilcanina Espinoza conocía que estaba prohibido obstruir los bienes asociados al agua	---	X	-----
g.	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Que, Leonardo Huilcanina Espinoza si tuvo la intencionalidad de obstruir los bienes asociados al agua	-----	X	----

Que, en ese sentido, por los criterios analizados deberá imponerse a **Leonardo Huilcanina Espinoza** la sanción pecuniaria de **DOS COMA UNO (2,1) Unidad Impositiva Tributaria**, en virtud de los criterios considerados, conducta considerada como **Grave**, así mismo, respecto a la **medida complementaria**, se propone que el administrado **Leonardo Huilcanina Espinoza** adopte medidas correctivas, realizando la reposición de los daños ocasionados al sistema de conducción.

- Concluyendo sancionar a **Leonardo Huilcanina Espinoza**, identificado con DNI N°43516149, por haber realizado **DOS (02) hechos tipificados como infracciones a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento; concluyéndose SANCIONAR con una multa administrativa por cada hecho identificado descrito en los ítems anteriores siendo la multa total de CINCO (5.1) Unidades Impositivas Tributarias**, así mismo disponer como **medida complementaria** que el administrado reponga las cosas a su estado anterior al daño causado, bajo apercibimiento de remitir lo actuado a la oficina de ejecución coactiva de la sede central.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huaraz, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **Leonardo Huilcanina Espinoza** identificado con DNI N°43516149, por la sanción calificada como **Grave**, equivalente a **CINCO(05) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**, por la comisión de las infracciones previstas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338: **“Dañar (...) los correspondientes bienes asociados”**, concordante en el literal “o” del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“Dañar (...) cualquier bien asociado al agua artificial”**; y por la conducta establecida en el **numeral 5 del artículo 120° de la Ley 29338:**



“Obstruir (...) los correspondientes bienes asociados”. Concordante con el literal “o” del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Obstruir (...) cualquier bien asociado al agua artificial, vigente a la fecha de pago,

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer, que la presente multa deberá ser cancelada en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer, como Medida Complementaria que, en el plazo de **quince (15) días calendarios**, después de notificada la resolución, reponga las cosas a su estado anterior al daño causado, bajo apercibimiento de remitir lo actuado ante su incumplimiento del pago de la sanción y la medida complementaria a la Oficina de Ejecución Coactiva de la sede Central.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a **Leonardo Huilcanina Espinoza**, poniendo de conocimiento a la **Administración Local de Agua Huaraz** y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN PABLO FERNANDEZ ACOSTA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D2F19993